EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISION DEL ACUERDO Y SENTENCIA N°248 DE FECHA 09/03/2021 Y SU ACLARATORIA DE FECHA 09/12/2021 INTERPUESTO POR EL ABOGADO LUIS PEREZ FERLONI EN LA CAUSA RECONSTITUC DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO ENCISO EN MP C/ ALFREDO LUIS FERLONI S/ SHP C/ EL PATRIMONIO." N°2664/2005----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, se trajo el expediente caratulado: "**RECURSO DE REVISION DEL ACUERDO Y SENTENCIA N°248 DE FECHA 09/03/2021 Y SU ACLARATORIA DE FECHA 09/12/2021 INTERPUESTO POR EL ABOGADO LUIS PEREZ FERLONI EN LA CAUSA RECONSTITUC DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO ENCISO EN MP C/ ALFREDO LUIS FERLONI S/ SHP C/ EL PATRIMONIO**", a fin de resolver la recusación planteada y los recurso de reposición y nulidad interpuestos por el Abogado Alfredo Luis Pérez contra el Acuerdo y Sentencia N° 240D de fecha 6 de agosto del 2024, dictado por esta Sala Penal.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:----------

CUESTIONES:

¿Son admisibles los planteamientos realizados?

En su caso, ¿Resultan procedentes?----------

En cuanto al sorteo, se mantiene el orden de votación del principal, es decir, **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo:

Que, se presenta el Abg. Alfredo Luis Pérez Ferloni, en primer lugar, a deducir recusación contra el pleno de la Sala Penal expresando en lo pertinente cuanto sigue: "… *conforme al Art. 50 Inc. 13, presento Recusación son causa sobreviniente al pleno de esta Sala Penal, justificado plenamente por la resolución cuya nulidad y reposición se plantea. Que, en esta resolución en el considerando y el análisis del planteamiento del objeto de reposición, evidentemente no fue estudiado, o prefirieron esgrimir cuestiones que no tiene nada que ver con los fundamentos procesales presentados en el escrito de promoción del Recurso de Revisión del Acuerdo y Sentencia N°248 de fecha 09 de Marzo del año 2021 recaída en estos autos… La falta de coherencia entre lo peticionado y esgrimido en la resolución, da la semiplena prueba de la parcialidad manifiesta que conlleva implícita la recusación con causa sobreviniente…*". ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Como punto de partida para un correcto análisis de la recusación traída a estudio corresponde hacer una breve referencia al concepto y finalidad de la citada figura procesal, así como a los presupuestos exigidos por nuestra legislación para la viabilidad de la recusación, concluyendo sobre esa base, si los argumentos expuestos por el recusante se adecuan o no a las exigencias legales para su procedencia.----------

En ese sentido, la recusación es un mecanismo procesal que la ley acuerda a las partes y cuya finalidad es obtener la inmediata separación del juez del conocimiento de la causa cuando existan actos concretos y graves que hagan dudar seriamente de la independencia e imparcialidad de los magistrados en la administración de los casos que caen bajo su competencia. ----------

La posibilidad de recusar a un juez o magistrado responde a la necesaria imparcialidad que debe regir toda actuación jurisdiccional; entendida ésta como la condición de "tercero desinteresado" del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, no estar involucrado con los intereses del acusado ni del acusador, ni comprometido con sus posiciones y la actitud de mantener durante todo el proceso la misma distancia entre la hipótesis acusatoria y la hipótesis defensiva hasta el momento de elaborar la sentencia.----------

Dado que la recusación es una de las instituciones que mayores problemas genera respecto a la celeridad y sencillez de los procesos penales, la ley exige un conjunto de requisitos de carácter formal que garanticen que la recusación no sea un arma procesal en la disputa entre las partes, es decir, exige fundadas razones que eliminen cualquier posibilidad de utilizar interesadamente este mecanismo de garantía para seleccionar o separar al juez tomando como base la preferencia o rechazo del justiciable hacia sus cualidades personales.----------

Cabe recordar, que este mecanismo debe ser utilizado con la máxima prudencia posible, pues todo magistrado competente en una causa y que resulta "apartado" afecta el principio constitucional del debido proceso, vale decir, de una causa que tiene que ser entendida por el juez natural y que no es otro que el señalado por una ley anterior al hecho que motiva el procedimiento. ----------

En cuanto al marco normativo que regula la figura jurídica de la recusación se debe hacer referencia a los artículos. 342, 343 y 50 del Código Procesal Penal que respectivamente disponen: **RECUSACIÓN**. *"Las partes podrán recusar a un juez alegando cualquiera de los motivos indicados."* **FORMA Y TIEMPO.** *"La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."* **MOTIVOS.** *"Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...6)* ***haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa****."* ----------

Para que la recusación proceda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y encuadrarse dentro de alguna de las causales previstas en la ley. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido debe tenerse en cuenta: 1) Si se ha alegado la causal ante el tribunal competente; 2) si se trata de una causal establecida en la ley; 3) si se especifican los hechos que constituyen la causal alegada y se agregan las pruebas pertinentes; y 4) si los hechos invocados configuran la causal legal.----------

Efectivamente la recusación ha sido planteada ante el órgano Jurisdiccional competente para su estudio, con respecto al requisito de la invocación de causales establecidas en nuestra legislación, se ha invocado la causal prevista en el artículo 50 numeral 13 del CPP. Ahora bien, con relación a los argumentos esbozados por el recusante a fin de solicitar la separación de los Ministros integrantes de la Sala Penal, es menester tener en cuenta que la Sala Penal se ha expedido a través del Acuerdo y Sentencia N° 240D de fecha 06 de agosto de 2024, sobre la cuestión que ha abierto su competencia, declarando inadmisible el recurso de revisión, es así que más bien se dilucida la disconformidad con la decisión adoptada por la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia ante el recurso planteado por su parte y que de modo alguno puede constituir un indicio de falta de independencia o imparcialidad de los Ministros y menos aun cuando no se ha estudiado el fondo de la cuestión, encontrándose pendiente de resolución en esta ocasión un recurso de reposición y nulidad interpuesto. ----------

En ese sentido, los argumentos esgrimidos el recusante carecen de entidad suficiente para sostener que se haya violado el deber de imparcialidad de la máxima autoridad judicial, por lo que los hechos invocados no pueden configurarse de modo alguno dentro de la causal legal invocada, debiendo en consecuencia, rechazarse la recusación planteada contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. ----------

Ahora bien, seguidamente, el citado profesional, manifiesta: "…*Que en tiempo y forma planteo el Recurso de Nulidad y Reposición, en contra de la "Resolución Nro. 240" del Expediente 2664 año 2005, en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado Alfredo Luis Perez Ferloni, por abierta violación del Art. 15 inc. "d"... Estos vicios se relacionan, en el caso de autos, con la preservación del principio de congruencia, que se traduce también en la oportuna y completa consideración de las pretensiones que las partes formulen en tiempo y forma, de acuerdo a lo que previene el art. 15 inc.d) del Código Proc. Civil (...) En el caso de autos, esta Sala Penal, en la Resolución por la que declara inadmisible el Recurso de Revisión, no se refirió, tampoco estudio la petición de mi parte… Que, considero oportuno la presentación del Recurso de Nulidad y Reposición, en razón de que, sin dudas, existen motivos de nulidad y reponer la sentencia en el sentido correcto, una Aclaratoria no otorgaría el alcance de lo pretendido, por su limitación, el Recurso de Reposición podría cumplir el cometido de mi pretensión, al cual me remito de manera subsidiaria…" ----------*

Previa a toda consideración corresponde analizar si el Recurso de Nulidad y Reposición interpuesto reúne los requisitos que condicionan su viabilidad. ----------

Que, el Art. 458 del Código Procesal Penal establece "…*El recurso de reposición procederá solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo juez que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda…*".----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, el Art. 17 de la Ley Nº 609/95 – Que organiza la **Corte Suprema de Justicia**-, dispone: "**Irrecurribilidad de las Resoluciones**. **Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y**, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del **recurso de reposición**. **No se admite impugnación de ningún género**, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad."----------

Que, la resolución atacada no es una providencia de mero trámite ni una resolución de regulación de honorarios originada en esta instancia, sino que se trata de un **Acuerdo y Sentencia dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**. Consecuentemente, a tenor de las disposiciones legales citadas precedentemente, corresponde **declarar inadmisible** el estudio del presente planteamiento, debido a que la resolución atacada no es susceptible de ser impugnadas por ningún otro recurso más que el de la aclaratoria. **Es mi voto**. ----------

A su turno, el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA dijo:-------**

1. Considero que corresponde **RECHAZAR** la recusación planteada contra los tres Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y declarar **INADMISIBLE** el recurso de reposición planteado por el Abg. Alfredo Luis Pérez Ferloni, por los fundamentos que paso a exponer a continuación: ----------

2. En primer término, con relación a la recusación planteada, el recusante invoca la causal prevista en el **art. 50 numeral 13)** del Código Procesal Penal, es decir, "cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia", al respecto, cabe mencionar que la cuestión de fondo ya ha sido resuelta, por lo que no procede el pedido de separación en esta oportunidad, en la que se encuentra pendiente de resolución solo un pedido de reposición y nulidad planteado por el Abg. Alfredo Luis Pérez Ferloni, contra el **Acuerdo y Sentencia Número 248 de fecha 09 de marzo del 2021**, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y con ninguno de estos planteamientos se puede modificar lo sustancial de lo resuelto por esta Sala Penal.---------

3. Por otro lado, de la lectura de su escrito surge que el motivo del pedido de separación de los Ministros recusados es el previsto en el **art. 50 numeral 13)** del Código Procesal Penal, en ese sentido, el recusante se limita a manifestar su disconformidad respecto a lo resuelto anteriormente por la Sala Penal en el **Acuerdo y Sentencia Número 248 de fecha 09 de marzo del 2021**, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, porque en la citada resolución se ha declarado inadmisible el recurso extraordinario de casación. Sobre el punto, cabe mencionar que la disconformidad con las resoluciones dictadas por los Magistrados no configura causal de recusación o separación de los mismos. Según el **art. 50** del Código Procesal Penal, que prevé los motivos de recusación de los magistrados. ----------

4. Con relación al recurso de nulidad y reposición planteado por el Abg. Alfredo Luis Pérez Ferloni, se observa que fue presentado en fecha 11 de agosto del 2024, contra del **Acuerdo y Sentencia Número 240 de fecha 06 de agosto del 2024**, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. ----------

5. En ese sentido, cabe advertir que el citado abogado, plantea el medio de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impugnación señalado, contra un Acuerdo y Sentencia dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se resolvió declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el Abg. Alfredo Luis Pérez Ferloni, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 248 de fecha 09 de marzo de 2021.** ----------

6. En el sentido expuesto, se debe mencionar lo dispuesto en el **art. 17 de la Ley 609/95** "Organiza la Corte Suprema de Justicia", que expresa: **art. 17. Irrecurribilidad de las resoluciones**. "Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad", por lo que las resoluciones dictadas por las distintas Salas o el Pleno de la Corte son irrecurribles, solamente son susceptibles de aclaratoria. Por lo tanto, corresponde que sea declarado inadmisible. ----------

A su turno, la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo:-----

Adhiero mi voto al del ministro preopinante por compartir los mismos fundamentos expuestos, considero que en el caso de la recusación interpuesta por el Abg. Alfredo Luis Pérez Ferloni, contra los ministros Luis María Benítez Riera, Manuel Dejesús Ramírez Candia y María Carolina Llanes Ocampos, esta debe ser rechazada, y en lo que atañe a los recursos de nulidad y reposición planteados contra el Acuerdo y Sentencia N° 240 de fecha 06 de agosto de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, estos deben ser declarados inadmisibles, por los fundamentos ya expuestos. **Es mi voto**. --------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

RECHAZAR la recusación interpuesta por el Abg. Alfredo Luis Pérez Ferloni, contra los Ministros LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, por los argumentos expuestos en la presente resolución. ----------

DECLARAR la inadmisibilidad los recursos de nulidad y reposición planteados contra el Acuerdo y Sentencia N° 240 de fecha 06 de agosto de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el presente fallo.-

ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 504 D.